



U/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 854 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 31 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 001706 del 22 de febrero del 2012, en diecisiete (17) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente JACINTO DIOMEDES CHOQUE ESCRIBA, contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 01 de febrero del 2012; la Opinión Legal N° 318-2012-GRA/ORAJ-CALL; y,

CONSIDERANDO:

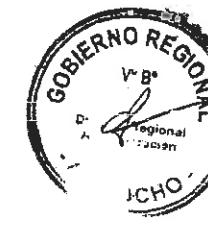
Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 080-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 01 de febrero del 2012, declaró improcedente la solicitud del recurrente DIOMEDES CHOQUE ESCRIBA, sobre reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su progenitor Don Francisco Choque Pariona, bajo el argumento de que el actor ha dejado consentir la Resolución Administrativa N° 097-97-DI-AAD-SRS-AYAC de fecha 10 de noviembre de 1997, por el cual se le reconoció tal derecho con la suma de S/. 555.40 nuevos soles, calculada en base a su remuneración total permanente, la que no fue impugnado dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 22 de febrero del 2012, interpone recurso administrativo de Apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de la Resolución Administrativa N° 097-97-DI-AAD-SRS-AYAC de fecha 10 de noviembre de 1997, es indiscutible que quedó firme; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, por lo que, solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme lo establece el artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En el presente caso, el Gobierno Regional de Ayacucho, como instancia jerárquica analiza si el acto administrativo materia de apelación ha sido emitido dentro del marco legal;

Que, de conformidad a lo establecido por los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa



y de Remuneraciones del Sector Público, "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, los padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar director del servidor, cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales (...)"

Que, para los propósitos del recurso impugnativo, es de vital importancia señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, en el que dejó establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su REINTEGRO en cualquier momento, por lo que es pertinente el reintegro solicitado por la administrada, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, debiéndose efectuar el cálculo del reintegro en base a su remuneración total y/o íntegra, percibida a la fecha de la configuración del derecho, con deducción del monto que por dicho concepto haya percibido mediante la Resolución Administrativa N° 097-97-DI-AAD-SRS-AYAC de fecha 10 de noviembre de 1997. En consecuencia, por aplicación de las disposiciones legales en vigencia, el recurrente tiene derecho al reintegro invocado, debiéndose declarar la nulidad de la recurrida en observancia del numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber contravenido la Constitución, las Leyes y las normas reglamentarias; en consecuencia, deviene en amparable la pretensión de la recurrente;

Estando a lo actuado y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **JACINTO DIOMEDES CHOQUE ESCRIBA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 080-2012-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 01 de febrero del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, emita nuevo acto resolutorio de concesión de reintegro de los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio a favor del recurrente **JACINTO DIOMEDES CHOQUE ESCRIBA**, calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra percibida al momento de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante Resolución Administrativa N° 097-97-DI-AAD-SRS-AYAC de fecha 10 de noviembre de 1997.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, y a los órganos estructurados de esta sede regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (e)